



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 036-2016/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio GLC

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

DEMANDANTE	Conorcio GLC (conformado por las empresas Multiobras SA Contratistas Generales y Extraco SA sucursal Perú, en adelante el <b>Conorcio o Contratista o demandante</b> )
DEMANDADO	Programa Nacional de Infraestructura Educativa, en adelante el <b>PRONIED o la ENTIDAD o demandada.</b>
ARBITRO ÚNICO	Jhanett Victoria Sayas Orocaja
SECRETARIA ARBITRAL	Jessica Navarro Palomino – secretaria arbitral, Dirección Arbitraje OSCE
CONTRATO N°	054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, Contratación de la ejecución de la obra: “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Ventura Ccalamaqui, Barranca - Lima - Lima”.

## RESOLUCIÓN N° 19

Lima, 31 de enero de 2022

### VISTOS:

#### I. ANTECEDENTES DEL PROCESO ARBITRAL

##### 1) Contrato

Con fecha 04 de marzo de 2015, el CONTRATISTA y la ENTIDAD, celebraron el Contrato N° 054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, de acuerdo a las condiciones establecidas en las Bases de la Licitación Pública N° 043-2014-MINEDU/UE 108, para la ejecución de la obra de “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Ventura Ccalamaqui, Barranca - Lima - Lima”.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 036-2016/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio GLC

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

## 2) Convenio Arbitral

La cláusula décima octava del Contrato “**Solución de controversias**” establece expresamente lo siguiente:

*“Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieren a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva, es inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normatividad de contrataciones del Estado bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE y de acuerdo con su Reglamento”.*

## 3) Instalación del Árbitro Único

Con fecha **08 de noviembre de 2016**, se llevó a cabo la audiencia de instalación arbitral con asistencia de la Entidad y el Consorcio, Acta de Instalación suscrita por ambas partes, el árbitro Único y por el representante del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

## 4) Normatividad aplicable

En el numeral 3. Del Acta de Instalación del Árbitro Único, se estableció que: “Se deja constancia que el presente procedimiento se regirá por la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 (modificado mediante Ley N° 29873) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (modificado con el Decreto Supremo N° 138-2012-EF).

Asimismo, se regirá por el Texto Único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del OSCE, aprobado mediante Resolución N° 016-2004-CONSUCODE/PRE de fecha 15 de enero de 2004 (modificado mediante Resolución N° 172-2012-OSCE/PRE, de fecha 02 de julio de 2012) y la Directiva N° 007-2009-OSCE/CD sobre la tasa de Gastos Arbitrales del SNA – OSCE (modificada mediante Resolución N° 160-2012-OSCE/PRE). En lo no regulado por el citado Reglamento, el presente procedimiento se regirá por el Decreto Legislativo N° 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje”.

## II. DESARROLLO DEL PROCESO ARBITRAL:

### 2.1 DEMANDA ARBITRAL POR EL CONTRATISTA





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

**Con fecha 03 de febrero de 2016**, el Contratista interpone demanda arbitral contra el Programa Nacional de Infraestructura Educativa, formulando el siguiente petitorio:

- a. **Primera pretensión principal:** Se declare la invalidez, nulidad y/o ineficacia de la Carta N° 029-2016- MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA del 12 de enero del 2016 a través de la cual el PRONIED dio por resuelto el contrato de obra N° 054-2015-MINEDU/UE 108, para la ejecución de la obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Ventura Ccalamaqui, Barranca - Lima - Lima.
- b. **Segunda pretensión principal:** Se declare resuelto el contrato de obra N° 054-2015-MINEDU/UE 108, para la ejecución de la obra: Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Ventura Ccalamaqui, Barranca - Lima - Lima”, por causa imputables al PRONIED.
- c. **Tercera pretensión principal:** Se le ordene al PRONIED al reconocimiento y pago de la suma de S/ 1'500,00.00 un millón quinientos mil y 00/100 nuevos soles por los daños y perjuicios ocasionados por la irrita resolución de contrato efectuada con Carta N° 029-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA del 12 de enero del 2016.
- d. **Cuarta pretensión principal:** Se condene al PRONIED al pago del 100% de las costas y costos del presente proceso arbitral.

## 2.2 DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA ENTIDAD:

**Con fecha 02 de marzo de 2016**, la Entidad contesta la demanda arbitral negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, y formula reconvención a la demanda, con el siguiente petitorio:

### Pretensiones:

- 1) Que, el Árbitro Único declare válida y eficaz nuestra resolución del Contrato N° 054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la obra de “Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Ventura Ccalamaqui, Barranca - Lima – Lima, promovida por PRONIED mediante Carta Notarial N° 029-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 12 de enero de 2016.
- 2) Que, se ordene al contratista al pago de una indemnización conforme lo establece el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

- 3) Que, se ordene al contratista asumir en su totalidad los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

**Fundamentos de hecho:**

**Respecto a la primera pretensión:**

- 1) Durante la ejecución contractual de la obra, mediante el OFICIO N° 1054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO remitida al contratista con fecha 27 de marzo de 2015, se le comunicó el incumplimiento de obligaciones contractuales, toda vez que a la fecha del inicio contractual hasta dicha fecha no se había registrado ningún avance en las partidas contractuales, así como tampoco se había iniciado un proceso formal de cambio de profesionales.
- 2) Mediante el OFICIO N° 1250-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO remitida al contratista con fecha 13 de abril de 2015 se le reitera el incumplimiento de obligaciones contractuales.
- 3) Mediante OFICIO N° 1987-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, notificada el 16 de junio de 2015, se comunicó al contratista el incumplimiento de obligaciones contractuales, toda vez que no se habían constituido en obra los profesionales propuestos en la oferta técnica del contratista.
- 4) El Supervisor mediante la anotación en el Asiento N° 127 de fecha 02.07.2015, deja constancia: "Habiéndose calculado la valorización correspondiente al mes de junio se obtuvo un avance de 0.99%, con lo que se tiene un % acumulado ejecutado de 7.37% frente a un acumulado programado a junio 2015 de 13.58%, con lo cual se advierte que la obra no solo está atrasada, sino que el atraso es por debajo del 80% del acumulado programado".
- 5) Asimismo, el Supervisor en el Asiento N° 133 de fecha 09.07.2015 deja constancia que "El avance de la obra es muy lento y la proyección para alcanzar el avance mensual es cada día que pasa es más improbable (...)".
- 6) Mediante Asiento N° 137 de fecha 14.07.2015, el Supervisor de la Obra comunica que ha remitido a la Entidad el Informe Especial N° 005 con la Carta N° 60-2015/CONS/KASUKI-BARRANCA en la que detalla el estado situacional de la obra.
- 7) Con el OFICIO N° 2726-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, notificada el día 07.08.2015, se dejó en evidencia de la ausencia del residente de obra, toda vez que el contratista no había cumplido con presentar al ingeniero residente en la obra, así como a los ingenieros asistentes y profesionales especialistas en seguridad y salud, poniendo en riesgo el normal avance de los trabajos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

- 8) En virtud de lo dispuesto en la cláusula vigésima del contrato, mediante correo electrónico de fecha 31.08.2015 se le advirtió nuevamente sobre las demoras injustificadas en la ejecución de la obra, por lo que se le citó al contratista en las instalaciones del PRONIED a fin de que se determine los acontecimientos las acciones a seguir.
- 9) A través del OFICIO N° 3132-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO notificada al contratista el día 01.09.2015 se le advirtió de las demoras injustificadas en la ejecución de la obra, dejándose en evidencia el constante incumplimiento de la ejecución de la obra, por lo que se le exhortó a revertir dicho atraso, caso contrario, la Entidad aplicaría lo dispuesto en el Artículo 205 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 10) Mediante comunicación electrónica de fecha 25.09.2015 se reitera al contratista las demoras injustificadas en la ejecución de la obra, así como se puso en evidencia lo siguiente: Que, el porcentaje de la valorización acumulada ejecutada respecto a la valorización acumulada programada del calendario acelerado es de 34.47%, muy por debajo del 80%, por lo que se reiteró al contratista que seguía supeditado a la aplicación de lo señalado en el último párrafo del Artículo 205 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 11) Con fecha 06.10.2015, mediante correo electrónico cursado al contratista se reiteró las demoras injustificadas en la ejecución de la obra, indicándole lo informado por el supervisor de obra a través de la CARTA N° 100-2015/CONS/KAZUKI-BARRANCA: En atención a ello, el supervisor recomienda la intervención económica de la obra, como primera acción correctiva y la resolución de contrato, si no presenta una mejora sustancial.
- 12) En atención a lo expuesto, se citó al contratista para que se sirva presentar y sustentar sus planteamientos que permitan revertir de manera urgente y por última vez los atrasos que sean venido presentado en la obra y los compromisos a asumir en lo que corresponde a la parte técnica y económica de la ejecución de la obra.
- 13) En virtud a los hechos expuestos, el Coordinador de Obra mediante el INFORME N° 178-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-COVC de fecha 19.10.2015 recomienda: "debido al incumplimiento del contratista de sus obligaciones contractuales se solicita comunicar notarialmente al CONSORCIO GLC bajo apercibimiento de resolución del contrato, cumpla con los compromisos suscritos en las Actas de Reunión de Trabajo y cuaderno de Visitas a Obra.
- 14) Asimismo, mediante el INFORME N° 4881-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, se concluye que la obra se encuentra atrasada, así como indica que el contratista no ha presentado documento alguno de cómo va a revertir el retraso





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

injustificado de la obra, por lo que también deja constancia que si en plazo de quince días calendario la situación no se revierte la Entidad se verá obligada a proceder conforme lo establece el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

- 15) Mediante CARTA NOTARIAL N° 616-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, remitida la contratista, se solicita el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolverle el contrato.
- 16) Que, el Coordinador de Obra del PRONIED mediante el INFORME N° 201-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-COVC informa sobre la intervención económica de obra realizada a través del INFORME N° 178-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-COVC, la misma que fue realizada a pedido de la Supervisión de la Obra a través de la CARTA N° 116-2015-CONS/KAZUKI-JS-JB.
- 17) Debido al inminente retraso en la ejecución de la obra, la Entidad luego de haber realizado el apercibimiento, comunicó al contratista la resolución del contrato, mediante Carta Notarial N° 029-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED, recibida el 12 de enero de 2016, por lo que en aplicación del artículo 168 y 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el RLCE) quedaba disuelto el vínculo contractual.

#### **Respecto a la segunda pretensión:**

(Modificada con escrito s/n denominado "Modifico pretensión reconvenzional y amplio fundamentos", presentado el 31 de marzo de 2017)

- 18) La Entidad ha determinado como monto indemnizatorio que corresponde asumir al contratista, Consorcio GLC, la suma ascendente a S/ 295,038.53, conforme lo señalado en el Informe N° 112-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-EST, el cual se acompaña al presente y que contiene el sustento del monto solicitado, el que se disgrega de la siguiente manera:

#### **a) Sobre los gastos de la constatación física:**

Con fecha 20 de enero de 2016 se llevó a cabo la Constatación Física de la Obra, con la presencia de Notario Público, representantes del Consorcio y la Entidad, tal como se corrobora con las Actas de Constatación de fechas, cuyo costo total asciende a la suma de S/ 4,323.00 (cuatro mil trescientos veinte tres con 00/100 Soles), corroborados con los siguientes documentos:

#### **Gastos Notariales:**

Comprobante de pago N° 1624 por el importe de S/ 1,500.00 Soles.

Factura N° 0002- N° 024110 por el monto de S/ 250.00 Soles.

Factura N° 0002- N° 024159 por el monto de S/ 1,250.00 Soles.

#### **Gastos por Viáticos:**

Rendición de Cuentas del Ingeniero Cesar Orlando Velásquez Calagua.





Expediente N° : S 036-2016/SNA-OSCE
Demandante : Consorcio GLC
Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

Rendición de Cuentas del Ingeniero Juan Morales Bravo y Comprobante de Pago N° 3593.

Rendición de Cuentas del Ingeniero Amador Edgar Caballa Echevarría y el Comprobante de Pago N° 5093.

b) Sobre la elaboración del Expediente Técnico del saldo de obra

Habiendo quedado inconclusa la obra, la Entidad ha tenido que elaborar un nuevo Expediente Técnico por el saldo de obra, el cual ha sido elaborado por el personal de planta, cuyo monto asciende a S/ 50,600,00 (cincuenta mil seiscientos con 00/100 soles), conforme se aprecia en el Informe N° 193-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEP-RAMG.

c) Sobre los costos por la nueva licitación pública:

Conforme señala el Informe N° 199-2016-MINEDU-VMGI-PRONIED/OGA-UA-CPS y el cuadro "costos realización procedimiento", se ha hecho un cálculo de los costos directos e indirectos generados en la Licitación Pública, monto que asciende a la suma de S/ 11,403.73 (once mil cuatrocientos tres con 73/100 Soles), calculado de acuerdo a las actividades que requiere este tipo de proceso, incluyendo las personas que se encontraran involucradas y el tiempo que se utilizara para el trámite.

d) Sobre los mayores costos por incumplimiento del contrato:

Que, los mayores costos por incumplimiento del contrato resultan de la diferencia del valor del Expediente Técnico de la obra, aprobado con la Resolución Jefatural N° 006-2014-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO y el valor del Expediente Técnico del Saldo de Obra, aprobado con la Resolución Jefatural N° 069-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, el monto resultante asciende a S/ 199,911.80 Soles.

e) Respecto a los gastos de vigilancia:

La Entidad tuvo que contratar personal para la vigilancia del local, luego de haberse realizado la Constatación Física e Inventario de Bienes, quienes han venido custodiando hasta el inicio de la ejecución del saldo de obra, por la suma ascendente de S/ 28,800,00 (Veintiocho mil ochocientos con 00/100 Soles), conforme se aprecia de las Ordenes de Servicio N° 0000278 y N° 0000295.

Handwritten signature

Table with 2 columns: 'Resumen del monto indemnizatorio solicitado por la Entidad' and 'Monto en S/'. Rows include: Gastos de la constatación física (4,323.00), Elaboración del Expediente Técnico del saldo de obra (50,600.00), Costos por la nueva licitación pública (11,403.73), Mayores costos por incumplimiento del contrato (199,911.80), Gastos de vigilancia (28,800.00), and TOTAL (295,038.53).



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

### Respecto a la tercera pretensión:

- 19) Ante el evidente retraso en la ejecución de la obra y los esfuerzos realizados por la Entidad, para que el contratista cumpla con sus obligaciones contractuales conforme lo programado, corresponde al contratista asumir la totalidad de los costos arbitrales

## 2.3 DE LA CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN DEMANDA POR EL CONTRATISTA:

1. Mediante **Cedula de Notificación N° 2650-2016**, notificada el 20 de abril de 2016, se corrió traslado del escrito denominado "Apersonamiento y conteso demanda y planteo reconvencción", otorgándole el plazo de 10 días hábiles, a fin de que conteste la reconvencción planteada.
2. Mediante **Cédula de Notificación N° 803-2016**, notificada al consorcio el 15 de mayo de 2016, se le hace conocer que el plazo otorgado para contestar la reconvencción venció el 04 de mayo de 2016; sin embargo, hasta la fecha no ha presentado escrito alguno, por lo que corresponde que se tenga por no presentada la contestación de la reconvencción.
3. **Con fecha 10 de julio de 2017**, el Consorcio contesta la modificación de la segunda pretensión reconvenccional, con el siguiente fundamento:
  - a) Que la contratante fundamenta su pretensión en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del estado y en el artículo 177 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado.
  - b) Que los argumentos que lo sustentan, la procedencia o improcedencia se determinará cuando se establezca cual de las partes ha sido responsable de no alcanzar el objeto del contrato.
  - c) Que, la demandada no anexa a su escrito de reconvencción ningún medio probatorio que acredite los gastos de elaboración del expediente técnico de saldo de obra, ni de los gastos incurridos por la nueva convocatoria del proceso de selección; asimismo, pretende reclamar gastos de guardianía posteriores al acto de constatación física, cuando la norma es clara al señalar que una vez efectuado dicho acto, la obra queda a cargo de la Entidad.

## 2.4 Desarrollo del presente arbitraje





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

1. **Con Cédula de Notificación N° 2690-2016**, de fecha 13 de abril de 2016, se corre traslado del escrito de contestación de demanda y reconvención al Contratista.
2. **Con Cédula de Notificación N° 803-2016**, de fecha 11 de mayo de 2016, se notifica al Contratista que no ha absuelto la contestación de la demanda y contestado la reconvención formulada por la Entidad.
3. Mediante **Carta N° 942-2016-OSCE/DAR** de fecha 24 de agosto de 2016, se comunica la designación como Arbitro Único a la abogada Jhanett Victoria Sayas Orocaja.
4. Con fecha **08 de noviembre de 2016**, se realizó la audiencia de instalación del presente proceso arbitral, con la asistencia de la Entidad, dejando constancia de la inasistencia del Contratista.
5. Mediante escrito s/n denominado "Modifico pretensión reconvencional y amplio fundamentos", presentado el 31 de marzo de 2017, la Entidad modifica la segunda pretensión reconvencional, quedando modificada de la siguiente manera:  
"Que el Consorcio GLC cumpla con indemnizar a la Entidad con el monto ascendente a S/ 295,038.53 (Doscientos noventa y cinco mil treinta y ocho con 53/100 Soles), conforme a lo establecido al artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones y la resolución del contrato".
6. Mediante escrito s/n denominado "Contesto pretensión reconvencional", presentado el 10 de julio de 2017, el Contratista contesta la modificación de la segunda pretensión de la reconvención.
7. Mediante Resolución N° 03 de fecha 25 de agosto de 2017, se hizo efectivo el apercibimiento dispuesto mediante Resolución N° 02 y se ordenó el archivo de la demanda presentada por el Consorcio GLC y se dispuso continuar el proceso arbitral solo en lo que respecta a las pretensiones de la reconvención.
8. Mediante escrito s/n denominado "Modifico primera pretensión reconvencional y amplio argumentos", presentado el 25 de setiembre de 2017, la Entidad modifica la primera pretensión reconvencional, quedando modificada de la siguiente manera:  
"Que, la Arbitro Único declare que la resolución del Contrato N° 054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, para la ejecución de la obra de "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Ventura





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

Ccalamaqui, Barranca - Lima – Lima, promovida por PRONIED mediante Carta Notarial N° 029-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, reciba el 12 de enero de 2016, ha quedado consentida”.

9. Mediante escrito s/n denominado “Interpongo recurso de reconsideración”, presentado el 25 de setiembre de 2017, el Contratista interpone recurso de reconsideración contra la Resolución N° 03, en la parte que resuelve archivar las pretensiones de la demanda, por falta de pago de los gastos arbitrales.
10. Mediante escrito s/n denominado “Solicito acumulación de pretensiones”, presentado el 29 de mayo de 2018, el Contratista absuelve el traslado conferido de la modificación de la primera pretensión reconvenicional y solicita la admitir a trámite la acumulación de la primera pretensión acumulada.
11. Mediante escrito s/n denominado “Contesto pretensión modificada y solicito acumulación de pretensiones”, presentado el 27 de noviembre de 2018, el Contratista solicita se le reconozca la acumulación de 03 nuevas pretensiones acumuladas.
12. Mediante Resolución N° 05 de fecha 13 de junio de 2019, entre otros se resuelve, declarar improcedente la modificación de la primera pretensión reconvenicional; declarar infundado el recurso de reconsideración; y declarar improcedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 29 de mayo de 2018, y continuar con el trámite del proceso conforme a su estado.
13. Mediante escrito s/n denominado “Lo que se indica”, presentado el 24 de junio de 2019, la Entidad se desiste de su primera pretensión reconvenicional.
14. Mediante Resolución N° 05 de fecha 14 de junio de 2019, entre otros se resuelve, poner en conocimiento de la Entidad la nueva liquidación de gastos arbitrales (reajuste).
15. Mediante Resolución N° 07 de fecha 30 de noviembre de 2019, entre otros se resuelve, declarar improcedente la solicitud de acumulación de pretensiones presentada por el Contratista con fecha 27 de noviembre de 2018, y continuar con el trámite del proceso conforme a su estado.
16. Con **Resolución N° 08** de fecha 31 de agosto de 2020, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio por el brote del COVID-19 desde el 16 de marzo de 2020, se dispuso que la presentación de escritos sea a través del siguiente canal virtual: mesadepartes@osce.gob.pe.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 036-2016/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio GLC

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

17. Con fecha **18 de diciembre de 2020**, se llevó a cabo la **audiencia de Conciliación, admisión de medios probatorios y fijación de puntos controvertidos**, el árbitro Único procedió a como sigue a continuación:

#### **Fijación de los Puntos Controvertidos:**

- 1) Primera Pretensión Principal  
Determinar si corresponde o no que se declare válida y eficaz nuestra resolución del Contrato N° 054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED para la ejecución de la obra “Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Ventura Ccalamaqui, Barranca – Lima – Lima”, promovida por PRONIED mediante Carta Notarial N° 029-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 12 de enero del 2016.
- 2) Segunda Pretensión Principal  
Determinar si corresponde o no que el Consorcio GLC cumpla con indemnizar a la Entidad con el monto ascendente a S/ 295 038,53 (Doscientos noventa y cinco mil treinta y ocho con 53/100 soles), conforme a lo establecido al artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones y la resolución del contrato.
- 3) Tercera Pretensión Principal  
Determinar si corresponde o no que se ordene al Consorcio GLC asumir en su totalidad los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.

#### **Admisión de medios probatorios:**

- 1) **Con relación al Contratista:** Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite n el acápite denominado “OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS PROBATORIOS”, del numeral 1 al 50 de su escrito de demanda arbitral presentado con fecha 02 de febrero de 2016.
  - 2) **Con relación a la Entidad:** Se admitieron los medios probatorios documentales ofrecidos en el acápite denominado “MEDIOS PROBATORIOS”, del numeral 1 al 20 de su escrito de contestación de demanda arbitral y reconvencción presentado con fecha 02 de marzo de 2016. Asimismo, admite los medios probatorios ofrecidos mediante escrito con sumilla “Modifico pretensión reconvenccional y amplio fundamentos” del 31 de marzo de 2017, numeral 5 del 1 al 16.
18. Con **Resolución N° 13** de fecha 16 de diciembre de 2020, se resolvió tener por desestimada la solicitud de desistimiento de la primera pretensión principal de la reconvencción presentada por la Entidad.





**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

19. Con **Resolución N° 15** de fecha 02 de febrero de 2021, se resolvió declarar improcedente por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la Entidad mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2020, contra la Resolución N° 13.
20. Con fecha 29 de diciembre de 2020, el **Contratista formuló alegatos** escritos de cuyo contenido se advierte que afirma las pretensiones de la reconvención sean declaradas infundadas.
21. Mediante escrito s/n presentado el 01 de marzo de 2021, la Entidad solicita desistirse del proceso arbitral.
22. Con **Resolución N° 17** de fecha 19 de octubre de 2021, se resolvió declarar improcedente la solicitud de desistimiento de la Entidad y disponer la continuación del presente proceso
23. Con fecha **10 de diciembre de 2021**, se llevó a cabo la **Audiencia de Informes Orales**, asistiendo el Contratista y la Entidad; y se dispuso declarar el cierre de instrucción, en consecuencia, las partes no podrán presentar ningún escrito, alegación ni prueba adicional. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49° del TUO del Reglamento del Sistema Nacional de Arbitraje, dispone fijar el plazo para laudar en veinte (20) días hábiles, computado a partir del siguiente día hábil de notificada la presente resolución, el mismo que se prorroga de forma automática por quince (15) días hábiles adicionales.

## 2.5 Cuestiones preliminares:

Antes de entrar a analizar las materias controvertidas, corresponde establecer lo siguiente:

1. Que, el Árbitro Único se constituyó de conformidad con el convenio arbitral celebrado entre las partes, la Ley y el Reglamento, al que las partes se sometieron de manera incondicional.
2. Que, no se ha producido recusación alguna respecto al Árbitro Único que emite el presente laudo.
3. Que, el Consorcio presentó su demanda y ejerció plenamente su derecho de defensa.
4. Que, la Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, la contestó y ejerció plenamente su derecho de defensa.
5. Que las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar las pruebas ofrecidas.
6. Que, las partes han tenido la facultad de presentar alegatos e inclusive de informar oralmente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente Nº : S 036-2016/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio GLC

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

7. Que, el análisis del presente caso y las conclusiones a las que arribe el Árbitro Único, serán efectuadas de conformidad con la documentación aportada por las partes, así como de la información que de modo indubitable se desprende de los actuados que obran en el expediente del caso.
8. Que, los hechos a los que se refiere el análisis del caso, son los establecidos en los antecedentes, así como los que se mencionan en los demás acápites del presente Laudo Arbitral.
9. Que, el Árbitro Único ha procedido a laudar y notificar dentro de los plazos dispuestos en el presente proceso arbitral.

### **ANÁLISIS Y PRONUNCIAMIENTO DEL ÁRBITRO ÚNICO, RESPECTO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES QUE CONSTITUYEN LA MATERIA CONTROVERTIDA.**

Siendo que el presente arbitraje es uno de derecho, corresponde al Árbitro Único, pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos teniendo en cuenta el mérito de la prueba aportada al proceso para determinar, en base a la valoración conjunta de ella, las consecuencias jurídicas que, de acuerdo a derecho, se derivan para las partes en función de lo que haya sido probado o no en el marco del proceso. Debe destacarse que la carga de la prueba corresponde a quien alega un determinado hecho para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto de tales hechos.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, en relación a las pruebas aportadas al arbitraje que en aplicación del Principio de “Comunidad o Adquisición de la Prueba”, las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al presente arbitraje y, por consiguiente, pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de los intereses de la parte que la ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que:

*“... la actividad probatoria no pertenece a quien la realiza, sino, por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independientemente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que la propuso y proporcionó”<sup>1</sup>*

Asimismo, el Árbitro Único, deja constancia que al emitir el presente laudo arbitral ha valorado la totalidad de medios probatorios ofrecidos y admitidos a trámite en el proceso arbitral valiéndose de las reglas de la sana crítica o apreciación razonada, siendo que la no indicación expresa a alguno de los medios probatorios obrantes en autos o hechos relatados por las partes no significa de ningún modo que tal medio probatorio o tal hecho no haya sido valorado, por lo que el Árbitro Único deja establecido que en aquellos supuestos en los que

<sup>1</sup> TARAMONA HERNÁNDEZ, José Rubén. “Medios Probatorios en el Proceso Civil”. Ed.: Rodhas, 1994, p. 35.





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

este laudo arbitral haga referencia a algún medio probatorio o hecho en particular, lo hace atendiendo a su estrecha vinculación, trascendencia, utilidad y pertinencia que a criterio del Árbitro Único, tuviere respecto de la controversia materia de análisis.

Adicionalmente debe precisarse que, los puntos controvertidos constituyen una referencia para el análisis que debe efectuar el Árbitro Único, pudiendo en consecuencia realizar un análisis conjunto de los mismos en aquellos casos en los que se encuentren íntimamente ligados.

En consecuencia, habiéndose cumplido con los presupuestos procesales y no existiendo vicio alguno al respecto que afecte la validez del proceso, corresponde proceder al análisis de la materia controvertida sometida a este arbitraje y emitir pronunciamiento al respecto, conforme sigue a continuación:

**I. Respecto al primer punto controvertido (Primera Pretensión Principal de la reconvencción)**

*Determinar si corresponde o no que se declare válida y eficaz nuestra resolución del Contrato N° 054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED para la ejecución de la obra "Adecuación, Mejoramiento y Sustitución de la Infraestructura Educativa de la I.E. Ventura Ccalamaqui, Barranca – Lima – Lima", promovida por PRONIED mediante Carta Notarial N° 029-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, recibida el 12 de enero del 2016.*

**Análisis del Árbitro Único:**

**Primero:** Que, esta primera pretensión de la Entidad (contenida en su demanda reconvenccional) se encuentra dirigida a que se determine la validez y eficacia de la resolución contractual que dicha parte efectuó mediante Carta Notarial N°029-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, notificada al Contratista el 12 de enero del 2016, la misma que emitió luego de haber efectuado el apercibimiento resolutorio al Contratista con Carta Notarial N° 616-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, solicitándole el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

**Segundo:** Que, por su parte el CONTRATISTA pese a haber sido notificado de la demanda reconvenccional, no la contestó por lo que con cédula de notificación N° 803-2016 notificada el 15 de mayo de 2016, se notificó la decisión arbitral que dispuso tener por no presentada la contestación de la reconvencción. Sin perjuicio de ello, en la etapa de informes orales y en sus alegatos, el CONTRATISTA manifestó su desacuerdo con la validez de la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD, argumentando para ello que la carta con la que se le notificó la resolución del contrato no expresaba la motivación y sustento de la misma, por lo que consideraba que ello era un vicio en la resolución del contrato efectuada por la ENTIDAD.

**Tercero:** Que, por su parte la ENTIDAD alega con relación a su primera pretensión, lo siguiente: i) Que a través de diversos documentos advirtió el incumplimiento de obligaciones contractuales del Contratista ( a) Oficio N°1054-2015-MINEDU/VMGI-



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

PRONIED-UGEO de fecha 27.03.2015, comunicó al CONTRATISTA el incumplimiento de obligaciones contractuales; b) Oficio N°1250-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO de fecha 13.04.2015 reiteró incumplimiento de obligaciones contractuales; c) Oficio N°1987-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, notificado el 16.06.2015, comunicó el incumplimiento de obligaciones contractuales, por ausencia de profesionales propuestos en la oferta técnica del contratista, d) Asiento N° 127 de la Supervisión de fecha 02.07.2015 deja constancia de avance del 0.99%, *acumulado ejecutado de 7.37% frente a programado de 13.58%, retraso en la obra*, e) Asiento N° 133 fecha 09.07.2015 deja constancia que avance de obra es lento, f) Que en Asiento N°137 de la Supervisión de fecha 14.07.2015, comunicó haber remitido a la Entidad el Informe Especial N° 005 y Carta N° 60-2015/CONS/KASUKI-BARRANCA detallando estado situacional de la obra; g) Oficio N° 2726-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO, notificado el 07.08.2015, comunica ausencia del residente de obra, ingenieros asistentes y profesionales especialistas en seguridad y salud, h) Correo electrónico de 31.08.2015 advierte demoras injustificadas en ejecución de la obra y cita al contratista para determinar acciones a seguir; i) Oficio N°3132-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO del 01.09.2015 comunica al Contratista las demoras injustificadas en la ejecución de la obra, exhortándolo a revertir atraso, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el Artículo 205 del reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; j) Comunicación electrónica de 25.09.2015 reitera las demoras injustificadas en la obra y evidencia valorización acumulada ejecutada respecto a la valorización acumulada programada del calendario acelerado es de 34.47%, muy por debajo del 80%; k) Correo electrónico de 06.10.2015 Entidad reitera demoras injustificadas y lo informado por supervisor de obra a través de Carta N°100-2015/CONS/KAZUKI-BARRANCA, que recomienda intervención económica como primera acción correctiva y la resolución de contrato, si no presenta mejora sustancial); ii) Con Carta Notarial N° 616-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, solicitó al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de resolverle el contrato, iii) Con Carta Notarial N° 029-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED, notificada el 12 de enero de 2016, en aplicación del artículo 168 y 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (en adelante el RLCE) notificó la resolución del contrato.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, la materia a que se refiere este primer punto controvertido está referida a la resolución de contrato efectuada por LA ENTIDAD alegando causal imputable al CONTRATISTA, cuya validez LA ENTIDAD solicita se declare por laudo arbitral; en consecuencia corresponde en primer orden, determinar si hubo o no un procedimiento válido de resolución de contrato, para lo cual resulta necesario tener presente las disposiciones contenidas al respecto en el "Contrato N° 054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED" suscrito con fecha 04 de marzo de 2015, el mismo que en su Cláusula Décimo Quinta establece lo siguiente: *"Cualquiera de las partes podrá resolver el contrato, de conformidad con los artículos 40°, inciso c), y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, y los artículos 167° y 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De darse el caso, LA ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en los artículos 169° y 209° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado."*





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

Asimismo, considerando que el Contrato sub litis se encuentra dentro de los alcances de la normativa de contrataciones del Estado y que de conformidad con lo establecido en el Cláusula Décimo Quinta del Contrato N°054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, su resolución se constituye a través de un procedimiento reglado por las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento de dicha Ley, corresponde realizar el análisis de la actuación de la ENTIDAD y el CONTRATISTA a la luz de dicho procedimiento formal previsto en el Artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Legislativo N° 1017 modificado por Ley N° 29873 y los Artículos 167°, 168° y 169° de su respectivo Reglamento – Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, lo cual constituye un análisis de forma, para luego de ello, en caso de verificarse que se siguió correctamente el procedimiento, hacerse un análisis sustancial respecto a la validez de la causal que motivó la resolución contractual por parte de la ENTIDAD.

En este orden de ideas, se tiene que el procedimiento para la resolución contractual por incumplimiento de obligaciones contractuales, se conforma por los siguientes actos y situaciones: a) Que la parte que desee poner fin al contrato requiera a la otra mediante Carta Notarial, otorgándole un plazo no mayor a quince (15) días a fin que esta dé cumplimiento a dicho requerimiento, b) Que la parte requerida no haya subsanado su incumplimiento dentro del plazo otorgado, c) Que, se curse Carta Notarial al incumpliente, haciendo efectivo el apercibimiento resolutorio y d) Que el incumplimiento sea injustificado.

**Quinto:** Que, de los medios probatorios aportados por las partes, se verifica que la ENTIDAD efectuó dos notificaciones notariales al CONTRATISTA, apercibiéndolo por incumplimiento de sus obligaciones contractuales al encontrarse en situación de retraso en la ejecución de la obra; las mismas que se materializaron mediante las siguientes cartas notariales:

- ❖ Carta Notarial N°616-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA de fecha 26 de octubre de 2015 y notificada al CONTRATISTA el 27 de octubre de 2015, conforme consta del cargo de notificación y de la razón del notario que se consigna en el reverso de la citada carta, siendo el asunto y objeto de la misma, el apercibimiento por incumplimiento de obligaciones contractuales que involucra el cumplimiento de los compromisos asumidos en las Actas de reunión de trabajo y Cuaderno de Visitas a Obra, los cuales según lo detallado en el Informe N° 178-2015-MINEDU/VMGI-PRONIE-UGEO-EEO-COVC -que forma parte de la carta de apercibimiento resolutorio – están referidos a aumento de personal obrero, abastecer materiales oportunamente durante todo el proceso de construcción, presentar al personal profesional faltante, hacer los cambios de profesionales según la propuesta técnica, presentar planteamientos mensuales para revertir los atrasos, por pabellones y frentes de trabajo, al presentar la obra un atraso en su avance físico del 24.06%, otorgándole al CONTRATISTA el plazo perentorio no mayor de quince (15) días para que revierta la situación de incumplimiento, bajo



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente N° : S 036-2016/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio GLC

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

apercibimiento de resolución de contrato.

- ❖ Carta Notarial N°029-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED notificada al CONTRATISTA el 12 de enero de 2016, conforme consta del cargo de notificación y de la razón del notario que se consigna en el reverso de la citada carta, cuyo asunto y objeto de la misma fue resolución de contrato por demoras injustificadas en la ejecución de la obra, debido a que no ha podido revertir dicha situación notificada con Carta Notarial N° 616-2015-MINEDU/VMGI/PRONIED-OGA, el mismo cuyo detalle se encuentra descrito en el Informe N° 008-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-COVC, que forma parte de la carta resolutoria, el mismo que detalla que el CONTRATISTA no ha logrado revertir el retraso en la ejecución de la obra en el que se encuentra, presentando al 02 de noviembre de 2015 un atraso del 31.34%.

**Sexto:** Que, bajo los alcances del procedimiento formal de resolución de contrato contenido en el literal c) del Artículo 40 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordado con los Artículos 167, 168 y 169 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, las antes citadas cartas notariales (Carta Notarial N°616-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA de fecha 26.10.2015 notificada al CONTRATISTA el 27.10.2015 y Carta Notarial N°029-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED de fecha 12.01.2016, notificada al CONTRATISTA en la misma fecha, cumplen los requisitos de haber sido comunicadas notarialmente al CONTRATISTA, apercibir al incumpliente, otorgarle el plazo legal de quince (15) días para el cumplimiento de lo apercibido y expresar la causal y el sustento que motiva la decisión resolutoria.

En este sentido, se tiene que:

- a. La Carta Notarial N°616-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA notificada con fecha 27 de octubre de 2015, que contiene el apercibimiento de la resolución de contrato, otorga al CONTRATISTA el plazo de quince (15) días para que cumpla con los compromisos suscritos en las Actas de reunión de Trabajo y Cuaderno de Visitas a Obra, revirtiendo los retrasos que viene incurriendo en la ejecución de la obra, plazo que venció indefectiblemente el 11 de noviembre de 2015, sin que el CONTRATISTA cumpla con su obligación conforme ha quedado acreditado en el proceso arbitral de las alegaciones realizadas por la ENTIDAD y las diversas pruebas aportadas, así como por las propias alegaciones del CONTRATISTA expresadas a lo largo del proceso arbitral, en las cuales más allá de demostrar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, limitó su alegación a i) Cuestionar la existencia de supuesta deficiencia en el procedimiento resolutorio, lo cual no demostró, toda vez que su argumento al respecto se basó en que en el procedimiento resolutorio las cartas notariales que le cursaron no tenían motivación al no expresar en su texto las razones de la resolución contractual, lo cual ha quedado desvirtuado al haberse verificado que ambas cartas notariales





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

cursadas en el procedimiento resolutorio adjuntan y se basan en informes que detallan la causal resolutoria invocada y las razones que la sustentan, ii) También se advierte que alega en sus escritos presentados en el proceso arbitral, la denegatoria de la ENTIDAD en la aprobación de adicionales de obra que solicitó por deficiencias en el expediente técnico, al respecto es preciso tener presente que la aprobación de adicionales de obra es potestad de la ENTIDAD y no condiciona el cumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del CONTRATISTA, más aún si de los actuados del presente proceso arbitral no se advierte que se haya acreditado que el retraso en la ejecución de la obra haya sido consecuencia directa e inmediata de los adicionales de obra que no fueron aprobados, más aún si se tiene en consideración que el retraso imputado al CONTRATISTA por la ENTIDAD resulta muy superior al porcentaje de adicionales que pueden ser aprobados por la ENTIDAD (15%), por lo que las alegaciones formuladas por el CONTRATISTA no pueden ser acogidas como descargo válido que permita revertir la imputación de incumplimiento de obligaciones en la que se sostiene la carta resolutoria.

- b. La Carta Notarial N°029-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED que contiene la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD, haciendo efectivo el apercibimiento resolutorio contenido en su anterior Carta Notarial N° 616-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, ha sido notificada notarialmente y después de haber vencido en demasía el plazo de quince (15) que había otorgado la ENTIDAD para que el CONTRATISTA revierta el retraso en la ejecución de la obra. Cabe tener presente que entre el vencimiento del plazo para subsanación (15.11.2015) y la resolución contractual efectuada por la ENTIDAD con Carta Notarial N° 029-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED, han transcurrido dos meses, lo cual acredita no solo que la carta resolutoria se emitió conforme al procedimiento legal previsto para ello, sino que hubo un tiempo de espera de la ENTIDAD mayor al que la ley le exigía para dar por resuelto el contrato, sin que en dicho período el CONTRATISTA haya revertido la situación de incumplimiento en la que estaba incurso.

Por consiguiente, queda acreditado el cumplimiento por parte de la ENTIDAD del procedimiento formal señalado en la normativa de contrataciones antes mencionada para la resolución del contrato, así como la validez de la causal que motivó la resolución contractual por parte de la ENTIDAD, con relación a lo cual se tiene que según consta de las dos cartas notariales cursadas por la ENTIDAD al CONTRATISTA, la causal que dicha parte invocó para la resolución del Contrato N°054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED fue el atraso del CONTRATISTA en la ejecución de la obra (31.34% de atraso) lo cual constituye incumplimiento de una obligación contractual esencial a cargo del CONTRATISTA, referida a ejecutar la obra con arreglo a lo programado en el cronograma de obra.

Asimismo, de los Informes que adjunta la ENTIDAD en cada una de sus cartas





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

notariales cursadas en el procedimiento resolutorio, Informe N°178-2015-MINEDY/VMGI-PRONIE-UGEO-EEO-COVC que forma parte de la Carta Notarial N°616-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED-OGA, e Informe N° 008-2016-MINEDU/VMGI-PRONIED-UGEO-EEO-COVC, que forma parte de la carta resolutoria, Carta Notarial N°029-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED, se verifica que la situación de atraso del CONTRATISTA ha sido constante y motivado por situaciones que son de su responsabilidad (falta de personal obrero, falta de abastecimiento oportuno de materiales, ausencia de personal profesional propuesto, cambio de profesionales propuestos, presentar planteamientos mensuales para revertir atrasos, etc), cuyo cumplimiento le ha sido requerido por el Supervisor de Obra, por la ENTIDAD a través de correos electrónicos y reuniones de coordinación, frente a lo cual, el CONTRATISTA asumió compromisos para revertir la situación de atraso reiterada, sin embargo no cumplió con tales compromisos y por ende no pudo revertir el atraso incurrido, dando así lugar a la resolución contractual.

De esta manera, se encuentra acreditado que el CONTRATISTA incumplió con su obligación contractual de ejecutar la obra con arreglo a lo programado, incurriendo en atraso reiterado respecto de lo programado y pactado en el Contrato N°054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, pese a haber sido requerido para ello.

**POR LO TANTO**, de lo expuesto se concluye que, en el presente caso, el atraso en la ejecución de la obra, constituye incumplimiento de obligación contractual del CONTRATISTA y el incumplimiento de dicha prestación es injustificado, habiéndose así configurado como causal válida de resolución de contrato por incumplimiento, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Siendo ello así, y habiéndose verificado además que la ENTIDAD ha seguido el procedimiento formal para resolver el contrato, establecido en el Artículo 169° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, conforme se ha explicado líneas arriba, el Árbitro Único ha arribado a la conclusión que la resolución de contrato efectuada por la ENTIDAD es válida y eficaz.

## II. Respecto al segundo punto controvertido (Segunda Pretensión Principal de la reconvencción)

*Determinar si corresponde o no que el Consorcio GLC cumpla con indemnizar a la Entidad con el monto ascendente a S/ 295,038.53 (Doscientos noventa y cinco mil treinta y ocho con 53/100 soles), conforme a lo establecido al artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones y la resolución del contrato.*

### Posición del Árbitro Único:

**Primero:** Que, del petitorio formulado por la ENTIDAD en su demanda reconvenccional, así como de los fundamentos expuestos por aquella en los actuados





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente Nº :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

del proceso arbitral, se advierte que su pedido indemnizatorio deriva del atraso injustificado en la ejecución de la obra, que constituye incumplimiento del CONTRATISTA de su obligación contractual de ejecutar la obra con arreglo a lo programado, cuya conducta dio lugar a la resolución del contrato ejercida por la ENTIDAD y que ésta última considera que tal situación le habría causado daño que requiere ser indemnizado por la suma de S/.295,038.53 (doscientos noventa y cinco mil treinta y ocho con 53/100 soles), el mismo que ha desagregado en : i) Gastos de Constatación Física por S/. 4,323.00, ii) Gastos por elaboración de Expediente Técnico del saldo de obra por S/.50,600.00; iii) Gastos por nueva licitación pública por S/. 11,403.73; iv) Mayores costos por incumplimiento de contrato que resultan de la diferencia del valor del expediente técnico de la obra y el valor del expediente técnico del saldo de obra, cuyo monto asciende a S/. 199,911.80; y v) Gastos de vigilancia por S/. 28,800.00.

**Segundo:** Que, respecto a la pretensión indemnizatoria de la ENTIDAD, el CONTRATISTA ha expresado su rechazo a la misma alegando que en el supuesto negado que hubiese sido responsabilidad exclusiva de su representada la resolución de contrato, debe considerarse lo siguiente: i) Que la demandada no anexa ningún medio probatorio que acredite los gastos de elaboración del expediente técnico del saldo de obra, ni de los gastos incurridos por la nueva convocatoria del proceso de selección de la ejecución del saldo de obra; ii) Que, el reclamo de gastos de guardianía posteriores al acto de constatación física no es atendible debido a que la norma es absolutamente clara al señalar que una vez efectuado dicho acto, la obra queda a cargo de la Entidad.

**Tercero:** Que, la doctrina conceptúa la indemnización por daños y perjuicios como la acción que tiene el acreedor o el perjudicado para exigir del deudor o causante del daño una cantidad de dinero equivalente a la utilidad o beneficio que a aquél le hubiese reportado el cumplimiento efectivo, íntegro y oportuno de la obligación o a la reparación del mal causado. En este sentido, la indemnización tiene una naturaleza resarcitoria y deber ser otorgada por los daños y perjuicios que hubiesen afectado al contratante, cuya probanza del hecho alegado corresponde a quien alega tal pretensión.

Asimismo, al hacer referencia a indemnización, se está aludiendo a la responsabilidad civil, que define cuándo y cómo se debe compensar un daño. En sentido estricto cuando alguien, por no haber cumplido un deber u obligación, debe pagar una indemnización por el daño causado.

De este modo, a los efectos de analizar el presente punto controvertido resulta necesario determinar que es indemnizar, lo cual en palabras del Dr. Felipe Osterling Parodi<sup>2</sup>, quiere decir *“poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización”*, resultando necesario tener en

<sup>2</sup> Osterling Parodi, “La indemnización de daños y perjuicios”. Página 2,





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente Nº :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

consideración que para que proceda la indemnización deben concurrir tres elementos: i) La inejecución de la obligación (elemento objetivo); ii) La imputabilidad del deudor (elemento subjetivo), que debe entenderse como el vínculo de causalidad entre el dolo, la culpa y el daño; iii) El daño.

En este orden de ideas, se tiene que:

Respecto al primer elemento, denominado inejecución de la obligación (elemento objetivo), al respecto, la ENTIDAD alega que la obligación inejecutada por el CONTRATISTA es haber incurrido en atraso reiterado en la ejecución de la obra, el mismo que ha sido injustificado, dando lugar a la resolución del contrato.

Sobre el particular, el Árbitro Único expresa lo siguiente: Que, en el presente Laudo se ha determinado que efectivamente se encuentra incumplida una obligación contractual de carácter esencial, que es la obligación de ejecutar la obra conforme al cronograma de la obra, la misma que ha configurado causa válida para la correspondiente resolución del contrato ejercida por la ENTIDAD. En este sentido, se configura este primer elemento para la procedencia de la indemnización solicitada, correspondiendo acto seguido, valorar el segundo elemento o requisito de la indemnización, esto es, el elemento subjetivo, referido a la imputabilidad del deudor.

Respecto al segundo elemento, denominado imputabilidad del deudor (elemento subjetivo), al respecto, se tiene que, de los diversos medios probatorios aportados por las partes en el curso del presente proceso arbitral, así como de los argumentos expuestos por ellas y que han sido analizados en el presente Laudo con ocasión del pronunciamiento de la primera pretensión reconvenzional de la ENTIDAD, a cuyos argumentos nos remitimos para estos efectos, se ha podido verificar que el atraso en reiterado en la ejecución de la obra constituye incumplimiento injustificado del CONTRATISTA de su obligación contractual de ejecutar la obra con arreglo al cronograma de la obra, lo cual es la causa que generó la resolución del contrato ejercida por la ENTIDAD, por consiguiente hay un nexo de conexión entre la obligación incumplida y la imputabilidad de ello al CONTRATISTA, sumándose a ello el efecto que la normativa de contrataciones reconoce a favor de la ENTIDAD por dicha causa y que encontramos establecido en el primer párrafo del Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que a la letra dice: *“(...) Si la parte perjudicada es la Entidad, ésta ejecutará las garantías que el contratista hubiera otorgado, sin perjuicio de la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados.”*

En este sentido, se configura este segundo elemento referido a la imputabilidad del deudor, para la procedencia de la indemnización solicitada, correspondiendo acto seguido, valorar el tercer elemento o requisito de la indemnización, esto es, el daño causado.

Respecto al tercer elemento, denominado daño causado; al respecto se tiene que el daño cuyo resarcimiento reclama la ENTIDAD es por el incumplimiento de





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

obligaciones contractuales a cargo del CONTRATISTA. En este orden de ideas, para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio. En este sentido el Artículo 1321º del Código Civil establece: *“Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución...”*

Bajo este contexto, se advierte que, en el presente caso, el reclamo indemnizatorio formulado por la ENTIDAD tiene como fundamento las consecuencias económicas generadas de la acción resolutoria que se vio obligado a ejercer ante el incumplimiento del CONTRATISTA, habiendo valorizado dicho daño sufrido en la suma total de S/.295,038.53 (Doscientos noventa y cinco mil treinta y ocho con 53/100 soles), lo cual según lo alegado por la ENTIDAD se justificaría en: i) Gastos de Constatación Física por S/. 4,323.00, ii) Gastos por elaboración de Expediente Técnico del saldo de obra por S/.50,600.00; iii) Gastos por nueva licitación pública por S/. 11,403.73; iv) Mayores costos por incumplimiento de contrato que resultan de la diferencia del valor del expediente técnico de la obra y el valor del expediente técnico del saldo de obra, cuyo monto asciende a S/. 199,911.80; y v) Gastos de vigilancia por S/. 28,800.00.

Conforme es de verse del artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, citado líneas arriba, éste establece que el derecho inmediato ante la resolución contractual por culpa del CONTRATISTA es la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento del contrato, cuya finalidad ante la eventualidad de la resolución contractual es la de paliar los efectos dañosos que pueda haber ocasionado el quiebre del contrato, de modo tal que dicha garantía de fiel cumplimiento del contrato, cuyo monto asciende al 10% del monto contractual, per sé cumple una finalidad resarcitoria<sup>3</sup> y todo aquel mayor daño causado que no pueda ser cubierto por dicha garantía, es decir, todo mayor monto indemnizatorio (que supere el monto de dicha garantía), podrá ser reclamado por la ENTIDAD previa respectiva probanza.

En este orden de ideas tenemos que, el monto de daños que la ENTIDAD alega haber sufrido, asciende a la suma de S/. 295,038.53, en tanto que el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato asciende a la suma de S/ 1'852,886.23. De ello puede verse que el monto de la garantía de fiel cumplimiento de contrato, cubre ampliamente los diversos gastos que la ENTIDAD alega haber incurrido por concepto de resolución contractual por culpa del CONTRATISTA, por lo que el objetivo resarcitorio perseguido

<sup>3</sup> Opiniones N° 036-2015/DTN; N° 005-2015/DTN; N° 108-2014/DTN, N° 206-2016/DTN, entre otras. “La garantía de fiel cumplimiento, tiene una doble función: Compulsiva y resarcitoria. Era compulsiva, puesto que lo que buscaba era compeler u obligar al contratista a cumplir con todas sus obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de ejecutar las garantías presentadas por este. Asimismo, es resarcitoria, dado que, lo que se pretende a través de su ejecución es indemnizar a la Entidad por los eventuales daños y perjuicios que haya sufrido debido al incumplimiento de las obligaciones del contratista.”





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

por la ENTIDAD por el monto de S/. 295,038.53 se encuentra cubierto por dicha garantía de fiel cumplimiento de contrato. No advirtiéndose de lo alegado y probado por la ENTIDAD, la existencia de un mayor monto indemnizatorio al ya cubierto por la garantía de fiel cumplimiento de contrato, que requiera ser valorado para los efectos de conceder un mayor derecho indemnizatorio que el que se cumple con la garantía de fiel cumplimiento del contrato.

**POR CONSIGUIENTE**, si bien legalmente el Artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado reconoce como efecto del acto resolutivo efectuado por la ENTIDAD, un derecho indemnizatorio que debe ser asumido por el CONTRATISTA, sin embargo siendo que dicho derecho se encuentra cubierto en primer orden por la garantía de fiel cumplimiento de contrato, y que además el derecho a toda mayor indemnización requerida no es irrestricta y requiere probanza irrefutable del mayor daño sufrido y siendo que en el presente proceso arbitral no existen los elementos de juicio y probatorios que permitan de manera objetiva e incuestionable determinar el derecho a un mayor monto indemnizatorio en función al daño sufrido, no resulta factible al Árbitro Único conceder la pretensión indemnizatoria formulada por la ENTIDAD.

Por consiguiente, si bien ha configurado el tercer elemento de procedencia de la indemnización, el monto indemnizatorio reclamado por la ENTIDAD se encuentra debidamente cubierto por la garantía de fiel cumplimiento de contrato, no encontrándose acreditado mayor daño sufrido que requiera a su vez, reconocer un mayor monto indemnizatorio a su favor.

**Cuarto:** Por las consideraciones expuestas, estando a que no ha quedado acreditado el mayor daño sufrido, el mismo cuya indemnización no es irrestricta sino que requiere probanza irrefutable del mayor daño irrogado y su vinculación con la causa que lo motiva, siendo que en el presente proceso arbitral la ENTIDAD no ha acreditado la existencia de los elementos de juicio y probatorios necesarios que permitan de manera objetiva e incuestionable amparar su pedido indemnizatorio que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, justifique una indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados, no resulta factible al Árbitro Único amparar la pretensión indemnizatoria de la ENTIDAD.

### III. Respecto al tercer punto controvertido.-

*Determinar si corresponde o no que se ordene al Consorcio GLC asumir en su totalidad los gastos arbitrales del presente proceso arbitral.*

#### Posición del Árbitro Único:

1. De conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 12° y artículo 67° del Texto único Ordenado del Reglamento del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje, la Secretaría del SNA-OSCE elaboró la liquidación de los gastos arbitrales (honorarios profesionales del árbitro único y gastos administrativos) estableciendo los siguientes montos:



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Expediente Nº : S 036-2016/SNA-OSCE

Demandante : Consorcio GLC

Demandado : Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

Cuantía de la reconvencción de la demanda (monto base para el cálculo de la liquidación) S/ 295,038.53 (Doscientos noventa y cinco mil treinta y ocho con 53/100 soles)

Gastos administrativos del proceso		Monto que correspondía asumir por la Entidad
Honorarios del Árbitro Único	S/ 8,350.39 (neto)	<b>S/ 8,350.39 (neto)</b>
Gastos administrativos de la secretaría del SNA-OSCE	S/ 5,042.90 (Incluido IGV)	<b>S/ 5,042.90 (Incluido IGV)</b>

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73º de la Ley de Arbitraje, cuyo texto se reproduce a continuación:

**"Artículo 73.- Asunción o Distribución de Costos:**

1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso..."

3. Que, en mérito a los dispositivos legales antes citados, es obligación del Árbitro Único fijar en el laudo los costos del arbitraje y la forma de distribución de los mismos, atendiendo a los siguientes criterios: i) Acuerdo entre las partes, ii) A falta de acuerdo son de cargo de la parte vencida, iii) Distribución y prorrateo entre las partes, atendiendo a la razonabilidad del mismo y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
4. Que, en base a los criterios antes citados, el Árbitro Único manifiesta lo siguiente:
- i) Que, de los actuados no se aprecia la existencia de documento alguno que acredite la existencia de acuerdo entre las partes respecto a la distribución o asunción de los gastos arbitrales, por lo que este elemento no puede tomarse en consideración para los efectos de distribución o no de gastos arbitrales.
- ii) De las posiciones expuestas por las partes en el curso del proceso arbitral, así como de los hechos acontecidos, ocasionados y permitidos por ellas durante la ejecución contractual y que dieron lugar a la controversia sometida al presente arbitraje, así como de los medios probatorios aportados y la conducta que han tenido durante el presente arbitraje, se aprecia que ambas partes han tenido motivación para acudir a arbitraje haciendo valer su posición, asimismo, también se advierte durante el proceso arbitral, si bien la obligación de abonar los honorarios correspondientes al Árbitro Único y los de la Secretaría Arbitral correspondía a ambas partes por igual, ello fue





PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente N° :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

cumplido en su integridad solo por el Consorcio, quien asumió tanto el pago que le correspondía y en subrogación asumió el pago que le correspondía a la Entidad; asimismo, se advierte que ambas partes han cumplido con asistir a las actuaciones programadas en el curso del proceso arbitral; por lo que atendiendo a las circunstancias del caso advertidas a lo largo del presente proceso y verificadas en los medios probatorios, lo cual ocasionó la materia controvertida, así como en consideración de la conducta de las partes y facultado por las disposiciones contenidas en el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 – Ley de Arbitraje y lo señalado en la doctrina<sup>4</sup>, el Árbitro Único considera que, corresponde que, cada parte asuma sus propios gastos de defensa en los que hubiere incurrido y ambas partes asuman el 50% cada una, los costos comunes del arbitraje, entendiéndose por comunes los honorarios del Árbitro Único y los Gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE; siendo estos los siguientes: i) Honorarios del Árbitro Único S/ 8,350.39 más impuestos y ii) Gastos administrativos de la Secretaría del SNA-OSCE S/ 5,042.90 incluido IGV; en razón de lo cual, el Consorcio debe devolver a la Entidad la suma de S/ 6,696.65 (Seis mil seiscientos noventa y seis con 65/100 soles) más impuestos, monto que fue pagado en el proceso arbitral íntegramente por la Entidad.

En razón de análisis efectuado de los actuados y particularmente, de la demanda, alegatos, informe oral, documentos conformantes del contrato y de conformidad con la Ley de Contrataciones y su Reglamento, y demás normas aplicables, el Árbitro Único **RESUELVE:**

**PRIMERO :** **DECLARAR FUNDADA** la primera pretensión de la ENTIDAD contenida en su demanda reconvencional, en consecuencia, válida y eficaz la resolución del Contrato N° 054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED efectuado con Carta Notarial N° 029-2016-MINEDU/VMGI/PRONIED, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

**SEGUNDO :** **DECLARAR INFUNDADA**, la segunda pretensión de la ENTIDAD contenida en la demanda reconvencional, en consecuencia, no corresponde ordenar al CONTRATISTA el pago de una indemnización mayor a la que corresponde con arreglo a lo dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por los fundamentos expuestos en el presente laudo.

<sup>4</sup> *Ledesma Narváez, Marianella. En revista electrónica Enmarcando, Edición N° 12. Artículo denominado "Los costos en el arbitraje": "En el proceso civil, si bien opera la fórmula del vencimiento, ella no es absoluta pues se permite al juez cierta discrecionalidad al graduar el monto de los gastos procesales, en atención a las incidencias del proceso (ver art- 414 CPC) En el procedimiento arbitral también encontramos regulado dicha discrecionalidad. Dice el art. 73 D. Leg. 1071 que el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso. Esto significa que los árbitros podrían modificar el monto de los gastos, aún sobre la voluntad de las partes o ésta discrecionalidad solo opera cuando no hay pacto expreso y rige el principio del vencimiento? Al respecto opino que, si no hay pacto, opera la regla del vencimiento, con la posibilidad de la discrecionalidad del árbitro.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



**Expediente Nº :** S 036-2016/SNA-OSCE

**Demandante :** Consorcio GLC

**Demandado :** Programa Nacional de Infraestructura Educativa (PRONIED)

- TERCERO :** **DISPONER** que los costos del arbitraje establecidos en los fundamentos del presente laudo y que ascienden a la suma total de S/ 13,393.29 (Trece mil trescientos noventa y tres con 29/100 Soles), más el impuesto a la renta correspondiente, sean asumidos por el Consorcio GLC y por el Programa Nacional de Infraestructura Educativa-PRONIED, en partes iguales, por lo que, se **ORDENA** al **CONSORCIO** la devolución a favor de la **ENTIDAD**, la suma de S/ 6,696.65 (Seis mil seiscientos noventa y seis con 65/100 soles) más el impuesto a la renta correspondiente, por concepto de devolución del 50% de honorarios del Árbitro Único y costos de la secretaría del SNA-OSCE que le correspondía asumir y que fue abonado por la Entidad durante el proceso arbitral.
- CUARTO :** Notifíquese y Publíquese en el SEACE.

  
**JHANETT VICTORIA SAYAS OROCAJA**  
Árbitra Única



## LAUDO ARBITRAL

<b>Número de Expediente de Instalación</b>	<b>S 036-2016/SNA-OSCE</b>
<b>Demandante</b>	<b>Consortio GLC</b> (Multiobras SA Contratistas Generales y Extraco SA sucursal Perú)
<b>Demandado</b>	<b>Programa Nacional de Infraestructura Educativa, PRONIED</b>
<b>Contrato (Número y Objeto)</b>	N° 054-2015-MINEDU/VMGI-PRONIED, Contratación de la ejecución de la obra: "Adecuación, mejoramiento y sustitución de la infraestructura educativa de la I.E. Ventura Ccalamaqui, Barranca - Lima - Lima"
<b>Monto del Contrato</b>	S/ 18'528,862.34
<b>Cuantía de la Controversia</b>	S/ 295,038.53
<b>Tipo y Número de proceso de selección</b>	LP N° 043-2014-MINEDU/UE-108-PRONIED
<b>Monto de los honorarios del Árbitro Único</b>	S/ 8,350.39
<b>Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral</b>	S/ 5,042.90
<b>Árbitro Único</b>	Jhanett Victoria Sayas Orocaja
<b>Secretaría Arbitral</b>	SNA-OSCE / Jéssica Navarro Palomino
<b>Fecha de emisión del laudo</b>	30 31 de enero de 2021
<b>Número de folios</b>	Veintiséis (26)
<b>Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):</b>	
<input type="checkbox"/>	Nulidad, invalidez, inexistencia y/o ineficacia del contrato
<input checked="" type="checkbox"/>	Resolución de contrato
<input type="checkbox"/>	Ampliación del plazo contractual
<input type="checkbox"/>	Defectos o vicios ocultos
<input type="checkbox"/>	Formulación, aprobación o valorización de metrados
<input type="checkbox"/>	Recepción y conformidad
<input type="checkbox"/>	Liquidación y pago
<input type="checkbox"/>	Mayores gastos generales
<input checked="" type="checkbox"/>	Indemnización por daños y perjuicios
<input type="checkbox"/>	Enriquecimiento sin causa
<input type="checkbox"/>	Adicionales y reducciones
<input type="checkbox"/>	Adelantos
<input type="checkbox"/>	Penalidades
<input type="checkbox"/>	Ejecución de garantías
<input type="checkbox"/>	Devolución de garantías
<input type="checkbox"/>	Otros(Pago de los servicios comunes de administración, guardianía, mantenimiento, luz y agua del inmueble arrendado)

  
-----  
Jhanett Victoria Sayas Orocaja  
Árbitro Único

### Atención de Solicitud

#### DATOS DEL FORMULARIO

Código 2022-00017443  
 Fecha y hora registro 03/02/2022 03:03 PM  
 Estado **RECIBIDO**

#### DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO

Trámite o Servicio ORGANIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE PROCESOS ARBITRALES A CARGO DEL SNA – OSCE  
 Sede LIMA  
 Subsanación NO

#### DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO

RUC 10096536211  
 Nombre / Razón Social SAYAS OROCAJA JHANETT VICTORIA  
 Teléfono 985094193  
 Correo sayasabogados75@hotmail.com

#### ANEXOS

- N° Folios 28
- Oficio Laudo OSCE.pdf (Documento principal)
  - Caratula laudo.pdf
  - Laudo GLC-PRONIED.pdf

#### Evaluación

Resultado **RECIBIDO**

N° Trámite STD

N° Exp. SGD

N° Trámite Origen

#### Observaciones

Observaciones area

Cancelar

Aceptar

#### Historial de estados

Item	Estado	Observaciones	Fecha	Usuario
1	RECIBIDO		03/02/2022 03:03 PM	